



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Juan Guillermo Ocampo González identificado con c.c. 75.082.971, y no registra sanciones disciplinarias

Febrero 08 de 2021,

  
**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2021-00067**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, que promueve la señora **Aida Luz Durango de Cabal** contra la sociedad **Induma S.C.A** y los señores **Diego Arango Jaramillo y María Cristina Escobar de Arango** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1.- Deberá dividir y numerar los hechos 1, 4, 6, 7, 12, 13, 16, 17, 26 y 27, ello por cuanto el narrado en el escrito genitor contienen varios aspectos facticos, en tal virtud, deberá exponerlos en forma separada y numerada (art. 82, núm. 5 CGP).

2.- Deberá dividir la primera y segunda pretensión, atendiendo lo preceptuado en el art. 82, núm. 4 CGP.

3.- Así mismo, en cuanto a la segunda pretensión, deberá indicar en forma discriminada, cada uno de los rubros que se refieren en este pedimento, pues aunque la parte demandante anuncia que los valores se muestran en forma discriminada, los mismos están presentados en forma global.

4.- Deberá aclarar la tercera pretensión, en razón a que en esta se depreca que la suma que se pide por concepto de daño emergente sea actualizada o indexada, y al mismo tiempo solicita que se reconozca intereses remuneratorios o moratorios, sin especificar si son concurrentes o se trata de unos u otros; además, subsidiariamente pide que se reconozca “(...) los intereses compensatorios a la tasa máxima permitida desde que se causó el perjuicio hasta el pago efectivo, o hasta el momento a partir del cual se reconozcan los intereses moratorios.”, todo lo anterior, sin tener en consideración que las pretensiones de indexación de las sumas y los intereses moratorios, son excluyentes.



5.- Se hace necesario darle mayor claridad a la pretensión presentada como subsidiaria, indicando con precisión en qué consiste el pedimento y en especial lo relacionado con la interventoría.

6.- En cuanto al juramento estimatorio que hace la parte demandante, a juicio de este judicial, no se cumple en rigor con los presupuestos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que debe expresarse o -estimarse razonadamente- el valor que se pretende, esto es, detallará y discriminará de forma clara cada uno de los conceptos que lo constituyen, siendo preciso en las fórmulas matemáticas aplicadas, pues los valores fueron presentados en forma global; además, incluirá las cifras que pretende sean reconocidas por concepto de intereses, discriminando mes a mes el valor de los mismos e indicándose la tasa de intereses tenida en cuenta, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

7. Conforme a las previsiones del artículo 590 del CGP las cautelas referentes al embargo y secuestro de bienes devienen cuando se ostenta una sentencia favorable al demandante, luego las pedidas, incluso de cara a los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resultan improcedentes.

En tal virtud, si lo pretendio es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro deberá en primera media indicar con precisión sobre cuáles recaerá la cautela; y en segundo lugar, advertido lo consagrado en el literal b del numeral primero del artículo *supra*, se requiere a la parte actora para que constituya caución “*equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*”.

8.- De no solicitarse medidas cautelares procedentes para el presente proceso declarativo, o no prestarse la caución indicada, deberá la parte convocante allegar los documentos respectivos que den cuenta de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad conforme al artículo 621 del CGP.

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan Guillermo Ocampo González, identificado con T. P. N° 127.349 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 022 de febrero 10 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f40ba3cf5ce45196518086aeebb644536b11edd8e4ad0309d80bc1102af5a4a**

Documento generado en 09/02/2021 03:38:25 PM